

**Expediente N° 294/2024**  
**Resolución N.º 264/2025**

## CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho  
Vocales:  
Dña. Emilia Bolinches Ribera  
Dña. Sofia García Solís

En Valencia, a 20 de octubre de 2025

Reclamante: [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo

VISTA la reclamación número **294/2024**, interpuesta por [REDACTED], formulada contra la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo y siendo ponente el presidente del Consejo, D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

**Primero.** - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 4 de octubre de 2024, [REDACTED] presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/4311259, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la falta de respuesta de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo a una solicitud de información pública presentada el 17 de junio de 2024, con número de registro REGAGE24e00044815189, en la que pedía información relativa al expediente DPTUR/03/2024/0051, así como sobre la inscripción del Hotel Daniya Denia/Tinoco Playa SL en el Registro de Turismo de la Comunitat Valenciana.

Concretamente solicitaba:

*“PRIMERO. - ACCESO Y COPIA DE TODOS LOS DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE DPTUR/03/2024/0051, en especial acceso y copia de todas las alegaciones y escritos presentados por la mercantil TINOCO PLAYA SL en los expedientes RECURSO DE REPOSICIÓN GVRTE/2024/728036 Y EXPEDIENTE DPTUR/03/2024/0051 así como la resolución de cierre. SEGUNDO. - SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA: Solicito conocer si el Hotel Danita Denia/Tinoco Playa SL está inscrito en el Registro de Turismo de la Comunitat Valenciana y en caso afirmativo conocer: categoría del hotel, número de habitaciones y fecha de alta en dicho registro”.*

**Segundo.** – El mismo día 4 de octubre de 2024, y nº de registro GVRTE/2024/4311364, [REDACTED] presenta un nuevo escrito ante este Consejo ampliando su reclamación y solicitando que se anexe a la misma la siguiente documentación:

*“DOC 1: denuncia interpuesta contra TINOCO PLAYA por fraude,*

*DOC 2: respuesta de la Conselleria,*

*DOC 3: presentación de recurso de reposición contra la concesión del Bono Viaje 2024,*

*DOC 4: alegación para ser parte interesada en el expediente DPTUR/03/2024/0051.*

*Que estos 4 documentos prueban que soy PARTE INTERESADA DE AMBOS EXPEDIENTES SOLICITUD*

*En cuanto al expediente RECURSO DE REPOSICIÓN GVRTE/2024/728036 soy interesado al tratarse el mismo de un Recurso contra una resolución que me afecta, en cuanto al expediente*

*DPTUR/03/2024/0051, soy parte interesada y así lo solicité con fecha 01/03/2024 (DOC 4) en tanto que la posible resolución sobre el expediente incoado a la mercantil puede afectar a mis derechos e intereses, así como a la resolución del Recurso de reposición. Por todo ello ruego se tenga en cuenta mi condición de interesado en el acceso al expediente solicitado”.*

**Tercero.** - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo por vía telemática, instándole con fecha de 4 de noviembre de 2024 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 4 de noviembre, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En respuesta a dicho requerimiento, con fecha 13 de noviembre de 2024 se recibe en el Consejo Valenciano de Transparencia escrito de alegaciones de la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo manifestando lo siguiente:

*“Con fecha 06/02/2024, [REDACTED] interpone “denuncia por fraude contra el establecimiento Hotel Daniya Denia adherido al programa Bono viaje 2024” a través del registro telemático de la Generalitat, solicitando que:*

- “- el establecimiento rectifique el precio de la reserva y respete la tarifa indicada en su pág. Web.*
- Se abra un expte sancionador contra el establecimiento por actuar de forma fraudulenta como entidad colaboradora de la ayuda del bono viaje a tenor de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.*
- Tener acceso y copia de las instrucciones que Turisme da a los establecimientos sobre la gestión del Bono viaje para comprobar si existen más actuaciones fraudulentas por parte del establecimiento denunciado”. (Documento 1)*

*El 7/02/2024 este Servicio Territorial abre expediente de diligencias previas DPTUR/03/2024/0051, con el fin de gestionar la citada denuncia.*

*El 23/02/2024 (registro de salida GVTE2/2024/65137) se comunica al denunciante el inicio de actuaciones previas para comprobar el alcance de los hechos denunciados con indicación de que la presentación de una denuncia no le confiere, por sí sola, la condición de interesado en el procedimiento, de acuerdo con el art 62.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. (Documento 2)*

*El 23/02/2024 (registro de salida GVTE2/2024/65133) se remite al establecimiento denunciado Requerimiento de versión de hechos. (Documento 3)*

*El 29/02/2024 (registro de entrada GVRTE/2024/694877) este Servicio Territorial recibe escrito de alegaciones del establecimiento denunciado. (Documento 4)*

*En dicho escrito se informa que:*

*“El pasado 05/02/2024, el cliente [REDACTED] realizó una reserva con fecha del 12/03/2024 al 15/03/2024, a través del web del hotel escogiendo la “Promoción Escapada mayores de 55 años” en régimen de media pensión, la cual incluye agua y vino en el servicio de comidas. En las observaciones de la reserva el cliente anota el código promocional del Bono Viaje. Recibida la reserva y habiendo detectado que el cliente añade el código del Bono Viaje, se contacta telefónicamente, informándole que la promoción escogida no está permitida de acuerdo con las instrucciones del 14 de diciembre de 2021 de desarrollo y aplicación del Decreto 198/2021, de 10 de Diciembre del Consell, donde se aprueban las bases reguladoras y el procedimiento de concesión directa de las ayudas del programa Bono Viaje, punto 1.2 Instrucción cuarta donde se indica que las bebidas alcohólicas No es gasto subvencionable. Además, en la resolución de 2023, en el art. 6 aparecen todos los servicios que se pueden incluir dentro del Bono Viaje. Por lo tanto, la reserva realizada por el cliente no cumple con los criterios que establece la Instrucción de desarrollo del Bono Viaje. Se le informa y se le envía nuevo presupuesto según las tarifas de la web”.*

*El 01/03/2024 tiene entrada en este Servicio Territorial escrito del [REDACTED] solicitando ser parte en el procedimiento de Diligencias Previas DPTUR/03/2024/051). (Documento 5)*

El 12/03/2024 se da traslado de las actuaciones realizadas por este servicio a TRAGSA (órgano gestor del programa Bono Viaje) (documento 6) y se informa al reclamante de dicho traslado de actuaciones (documento 7), ya que este Servicio Territorial no tiene competencia en la gestión económica del programa Bono Viaje.

El 25/03/2024 se procede al cierre del citado expediente.

El 16/05/2024 se solicita por parte de Turisme CV a través de correo electrónico a este Servicio Territorial informe para contestar a la queja nº 2401666 presentada por [REDACTED] ante el SINDIC de Greuges. (Documento 8)

El 21/05/2024 El Servicio territorial de Turismo de Alicante remite informe contestando al correo electrónico recibido el 16/05/2024. (Documento 9)

El 17/06/2024 (registro de entrada GVRTE/2024/2638979) el reclamante presenta nuevo escrito de alegaciones con relación al mismo expediente al que no se contesta por habersele indicado con anterioridad que no era parte interesada en el procedimiento de diligencias previas abierto con nº de expediente DPTUR03/2024/0051. (Documento 10)

El 21/06/2024 (registro de Entrada, GVSIR/2024/152184) el reclamante presenta nueva reclamación contra Tinoco Playa, SL que tuvo entrada en nuestro servicio territorial por registro departamental el 25/06/2024. (Documento 11)

El 18/07/2024 el Servicio Territorial de Comercio de Valencia nos da traslado de la misma reclamación formulada por [REDACTED] contra Tinoco Playa, SL y mencionada en el párrafo anterior, con los mismos motivos de la denuncia formulada en febrero de 2024. (Documento 12)

El 31/07/2024 el Servicio Territorial de Turismo de Alicante, da traslado por registro departamental al AREA DE COMPETITIVIDAD TURISTICA (TURISME CV) de la reclamación anteriormente citada relativa al programa Bono Viaje por ser asunto de su competencia. (Documento 13)

El 16/08/2024 el SINDIC de GREUGES, emite resolución de consideraciones sobre la queja nº 2401666 formulada por [REDACTED] (Registro de entrada Departamental nº 1364 del 28/08/2024). (Documento 14)

Así mismo, con el fin de dar traslado de forma ordenada de todos los documentos que obran en el expediente DPTUR03/2024/0051, se acompaña como anexo un índice en el que se relacionan numerados todos los documentos que conforman dicho expediente DPTUR03/2024/0051, y se adjuntan copias de los mismos.

Por otra parte, se hace constar que los datos que obran en el Registro de Turismo de la Comunitat Valenciana referente al Hotel DANIYA DENIA, son los siguientes:

TIPO DE ESTABLECIMIENTO: ..... Hotel  
CATEGORÍA: ..... 4 estrellas  
Nº DE INSCRIPCIÓN: ..... CV H01311 A  
FECHA DE INSCRIPCIÓN: ..... 01/07/2005  
DENOMINACIÓN: ..... DANIYA DENIA  
TOTAL, HABITACIONES: .....121  
    Individuales: .....2  
    Dobles: .....27  
    Dobles con salón: ..... 74  
    Suites: .....1  
    Cuádruples: .....10  
    Cuádruples con salón: .....7  
PLAZAS TOTALES: ..... 276  
DOMICILIO: ..... Calle Sardina, nº 11  
LOCALIDAD: ..... 03700 Denia  
PROVINCIA: ..... Alicante  
TITULAR: ..... TINOCO PLAYA SL  
DNI/NIE/NIF: ..... B16965501  
PERIODO DE FUNCIONAMIENTO: ..... Anual”

**Tercero.** – Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

**Segundo.** – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

**Tercero.** - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.a), que se refiere de forma expresa a “*la administración de la Generalitat*”.

**Cuarto.** - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

Además, en el presente caso, cabe destacar la condición de interesado del reclamante, no por el hecho de ser denunciante -como bien indica la Ley 39/2015 en su artículo 62.5- sino derivada de su presencia activa en el expediente administrativo que solicita y del que forma parte. En este sentido, por lo que se refiere a la **posición del interesado** y la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente (art. 53.1.a) Ley 39/2015), en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013, el Consejo se reitera en el criterio de reconocer un “*régimen especialmente privilegiado de acceso*” cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiéndose que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información (Res. 28/2024, Res. 68/2024, Res. 81/2024, Res. 83/2024, Res. 135/2024, Res. 163/2024, Res. 198/2024, Res. 199/2024, Res. 223/2024, entre otras muchas)

**Quinto.** - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante habrá que atender a las circunstancias que concurren en este caso concreto.

**Sexto.** – Con carácter previo, conviene recordar, como bien indica el reclamante en su escrito dirigido a este Consejo, que la solicitud de acceso al expediente trae causa de una denuncia presentada contra la mercantil TINOCO PLAYA ante el Servicio Territorial de Turismo de Alicante por un presunto fraude, a su juicio, en el programa BONO VIAJE. Que, según manifiesta, por parte de la Conselleria de Turismo

se cerró el expediente sin llevar a cabo una mínima acción inspectora y sin darle audiencia en dicho expediente, y por ello presenta la solicitud de información para así poder acceder al expediente y comprobar cuál ha sido el alcance de la actividad inspectora contra la mercantil denunciada.

Dicho esto, y según se desprende de los antecedentes de la presente resolución, la información solicitada es información pública, de acuerdo con las normas sobre transparencia (art. 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre y artículo 7.4 de la Ley 1/2022, de 3 de abril) y, además, el solicitante goza de un derecho reforzado, al ser interesado en el procedimiento, como queda acreditado en el expediente. Por su lado, la administración, mediante su escrito de alegaciones, procede a dar traslado a este Consejo de la totalidad de la información solicitada inicialmente; sin embargo, es al reclamante a quién se debió facilitar en cumplimiento de la ley de transparencia y mediante resolución estimatoria; la falta de respuesta al solicitante, como sucede en este caso, vulnera la obligatoriedad que tiene la administración de responder en tiempo y forma al administrado, según se establece en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado que dice *“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver”*. Dicho esto, este Consejo no observa límites ni causas de inadmisión de los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013, de la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, ni tampoco han sido alegados por la Administración por lo que, lo procedente será estimar la solicitud, si bien, en caso de que existieran datos especialmente protegidos que pudieran constar en la documentación solicitada, estos deberán ser anonimizados.

Por lo que antecede, procede estimar la reclamación a fin de que la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo facilite al interesado la documentación solicitada en el estado en el que disponga de ella, consistente en la entrega de la totalidad del expediente DPTUR/03/2024/0051, así como de los datos de la mercantil hotelera que constan en el antecedente segundo de la presente resolución.

**Séptimo.** - Finalmente, procede recordar a la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *“las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”*, considerando el artículo 68.3 como infracción leve *“b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”*.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda:

**Primero.** – Estimar la solicitud con número de registro GVRTE/2024/4311259, interpuesta en fecha 4 de octubre de 2024 por [REDACTED], formulada contra la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo, reconociéndole el derecho de acceso a la información pública solicitada, conforme a lo expuesto en el FJ 6º de la presente resolución.

**Segundo.** – Instar a la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo para que, en el plazo de un mes desde la recepción de la notificación de esta resolución, facilite al reclamante la información solicitada, y que ha sido entregada previamente a este Consejo, debiendo comunicar a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para cumplir lo acordado.



Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO  
DE TRANSPARENCIA**